



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha
06002 - BADAJOZ - España
Telf: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

MEMORIA JUSTIFICATIVA, DE LA NECESIDAD Y PROPUESTA DE INICIO, COMPETENCIA, CPV, CARENCIA DE MEDIOS, PRECIO DE LICITACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN DE LOTES, PROCEDIMIENTO, CRITERIOS SOLVENCIA Y ADJUDICACIÓN SELECCIONADOS, HABILITACIÓN EMPRESARIAL, MODIFICACIONES PREVISTAS, CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN, PENALIDADES, CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN, PLAZO DE EJECUCIÓN, FORMA DE PAGO Y FINANCIACIÓN, DEL CONTRATO PRIVADO, POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE EXCLUSIVIDAD ARTÍSTICA, DE LA ACTUACIÓN MUSICAL DE "ISRAEL FERNÁNDEZ Y DIEGO DEL MORAO" EL 8 DE JULIO DE 2022 EN EL FESTIVAL DE FLAMENCO Y FADO BADAJOZ 2022 Y ORGANIZADO POR EL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA.

Nº DE EXPEDIENTE: 007/2022

OBJETO DE CONTRATO.

El objeto del contrato es LA CONTRATACIÓN DE LA ACTUACIÓN MUSICAL de "ISRAEL FERNÁNDEZ Y DIEGO DEL MORAO" a realizar el día 8 de JULIO DE 2022 EN EL MARCO DE LA PROGRAMACIÓN DEL FESTIVAL DE FLAMENCO Y FADO BADAJOZ 2022 Y ORGANIZADO POR EL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA.

El objeto de contrato va referido a un evento musical por lo que concurren razones artísticas y que solo puede ser encomendado a un empresario determinado por protección de derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes que son derechos afines a los derechos de autor justificándose su inclusión en el ámbito de la propiedad intelectual.

La única empresa para ejecutar el contrato es **BACKSTAGEON S.L.U CON CIF B02641686**, por contrato privado de representación firmado con los artistas, siendo la única proveedora del producto para la necesidad que pretende cubrir el Consorcio Teatro López de Ayala.

En este sentido consta en el expediente el citado contrato firmado que otorga la exclusividad en representación por parte de los artistas a la empresa para el trabajo a desempeñar en el FESTIVAL DE FLAMENCO Y FADO BADAJOZ 2022, para el concierto que se celebrará el día 8 de julio de 2022, en el Auditorio Ricardo Carapeto de Badajoz.



COMPETENCIA.

El órgano de contratación competente es la persona titular de la Dirección del Consorcio Teatro López de Ayala, en ejercicio de las competencias de contratación administrativa previstas en el artículo 32 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, en relación con las competencias delegadas de la Presidencia del Consejo Rector del Consorcio Teatro López de Ayala, mediante acuerdo del Consejo Rector de 16 de febrero de 2022. (DOE nº 40 de 28 de febrero de 2022)

RESPONSABLE DEL CONTRATO.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, se designa como responsable del contrato al **Gerente del Consorcio**, D. Miguel Ángel Jaraíz Fernández, encargado de la comprobación, coordinación y vigilancia de la correcta realización del objeto del contrato, correspondiéndole adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, así como la relación directa e inmediata con el contratista.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y COBERTURA DE LA CONTRATACIÓN.

Por parte de esta Dirección se estima preciso acudir a la contratación administrativa para que se realice en la ciudad de Badajoz la actuación artística detallada en el objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, se informa que la necesidad del presente contrato viene motivada por lo siguiente: se precisa la contratación para cumplir con la programación musical del Consorcio Teatro López de Ayala para el FESTIVAL DE FLAMENCO Y FADO.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 9/2017, el objeto del contrato viene constituido por la realización de la contratación musical de "ISRAEL FERNÁNDEZ Y DIEGO DEL MORAO" a realizar el día 8 de JULIO DE 2022 en Festival de Flamenco y Fado Badajoz 2022 a las 23:30 horas y que tendrá lugar en el AUDITORIO MUNICIPAL RICARDO CARAPETO de Badajoz.



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ
FUNDACION CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ - España
Telf: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

Como recoge el artículo 3 de los Estatutos del Consorcio, esta Institución tiene como objeto la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Entidades que lo integran para la gestión, organización y prestación de los servicios culturales que se promueven en el Teatro López de Ayala de Badajoz.

El Consorcio Teatro López de Ayala dentro de su programación organiza cada año, desde 2008 un Festival dedicado al flamenco y fado, anteriormente bajo el nombre de *Badasom* y en los últimos años denominándose "*Festival de Flamenco y Fado*", llegando a su decimotercera edición en este año.

Entre los servicios necesarios de contratar se encuentran los de las actuaciones artísticas del Festival.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 y 63.3 de la LCSP se hace constar la idoneidad y contenido del contrato proyectado para satisfacer las necesidades, siendo necesario, por tanto, la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

CÓDIGO DE LA CLASIFICACIÓN, CPV.

La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común (CPV) de la Comisión Europea es la de 92312000 Servicios artísticos de productores de teatro, de grupos de cantantes, bandas y orquestas (categoría 26: servicios de esparcimiento, culturales y deportivos)

CARENCIA DE MEDIOS.

El artículo 25.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, considera como contratos privados, entre otros, los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

A la vista del objeto y la prestación que configura el contrato para la realización de este evento musical, la calificación es la de contrato de servicios, y dentro de éstos, consistiendo su objeto en un espectáculo de diversión o entretenimiento, no tiene carácter administrativo y sí el carácter de contrato privado (art. 25.1.a LCSP).



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ - España
Telf: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

La razón de estos contratos de espectáculos (espectáculos de diversión) como contratos privados, obedece a que en su ejecución nada prioritario puede imponer la Administración, ya que el elemento singular y característico del espectáculo de diversión o entretenimiento exige una absoluta autonomía por parte del contratista que lo organiza, presta y desarrolla.

Partiendo de dicha regulación, la finalidad pretendida mediante el presente contrato es la de actuación artística, por cuanto queda acreditada la insuficiencia de recursos humanos propios para hacer frente a dicha necesidad, de la misma forma que las prestaciones a realizar, por su carácter artístico, no son posibles de realizar por parte de personal del Consorcio.

El CONSORCIO no dispone de los medios materiales ni humanos para cubrir las necesidades objeto de la contratación, por lo que resulta conveniente contratar a una empresa dedicada a este fin.

PRECIO DE LA CONTRATACIÓN.

Será la contraprestación a percibir por el adjudicatario del servicio, la cual será abonada en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.

El precio del contrato será el que figure en la oferta seleccionada. En el precio se entenderá incluido el Impuesto sobre el valor añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

En la proposición que formule la empresa licitadora, así como en el precio ofertado, de acuerdo a los que se adjudique el contrato se entenderá incluidos, a todos los efectos, el coste de los medios materiales y personales empleados en la ejecución, además del beneficio empresarial, imprevistos, gastos y todo tipo de impuestos que le sean de aplicación, de tal suerte que el CONSORCIO no abonará bajo concepto alguno, cantidad superior a la que resulta de lo establecido en el párrafo anterior como precio o cantidad máxima del contrato.

El objeto y características del contrato son los especificados en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que sirve de base a la licitación y que se acompaña a la presente propuesta. El presupuesto base de licitación del contrato ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 309 de la LCSP.



Presupuesto base de licitación: Se define como el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el valor añadido, salvo disposición en contrario. El Presupuesto base de licitación será adecuado a los precios de mercado.

- Presupuesto TOTAL base licitación IVA excluido: **18.000,00 €**
- Tipo IVA aplicable: **21%**
- Importe TOTAL IVA: **3.780,00 €**
- Presupuesto TOTAL base licitación IVA incluido: **21.780,00 €**

El presupuesto indicado en el apartado anterior es el de contrata, y tanto en él, como en la oferta que se formule, han de entenderse incluidos todos los gastos que el adjudicatario deba realizar para el normal cumplimiento de las prestaciones contratadas, como son los generales, financieros, beneficios, seguros, transporte y desplazamientos, materiales, dietas, personal a su cargo, de comprobación y ensayo, de derechos y las tasas e impuestos, excepto el IVA que se desglosara en partida aparte según el modelo de oferta económica, sin que por tanto puedan ser repercutidos como partida independiente.

En los cálculos para el presupuesto del servicio se han tenido en cuenta los precios generales que vienen siendo de aplicación en el sector que se considera adecuado dentro del intervalo actual de precios generales de mercado para este tipo de servicio, en el sentido previsto en el artículo 102.3 de la LCSP.

Para calcular el presupuesto base licitación se ha tenido en cuenta los precios de mercado para este tipo de servicio y atendiendo al caché de los artistas.

El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado es consulta directa con el artista, a través de su representante en exclusiva.

Valor estimado del contrato (IVA excluido): Vendrá determinado por el importe máximo, excluido el Impuesto sobre el valor añadido, que de acuerdo con las estimaciones consideradas en el expediente pueden llegar a pagarse durante su ejecución. Incorporará por tanto los efectos económicos de las eventuales prórrogas, la totalidad de los modificados al alza previstos y las primas o pagos a licitadores previstos.

El valor estimado del contrato asciende a la cuantía de 18.000,00 € (IVA excluido).



Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado es consulta directa con la artista, a través de su representante en exclusiva.

El caché de los artistas por concierto es algo complicado de calcular, ya que depende de factores como el país, el espacio donde van a actuar, así como los promotores, publicidad, etc. Además, esta cifra varía en función de la época del año y el momento de auge en el que se encuentra el artista en cuestión.

Tras consulta directa al representante de los artistas en cuestión, este proporciona el importe del caché, pero en ningún caso facilita el desglose del mismo.

- Anualidades y aplicación presupuestaria:

ANUALIDAD	IMPORTE	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
2022	21.780,00 €	3.02 Actividades

- Sistema de determinación del precio: **precio a tanto alzado**

REVISIÓN DE PRECIOS.

No procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP 9/17 no se aplicará la revisión de precios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto 55/2017 de 3 de febrero por el que se desarrolla la Ley 2/2015 de 30 de marzo de desindexación de la economía española.

JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO.

La justificación del precio está basado en la estimación económica teniendo en cuenta los precios generales que vienen siendo de aplicación en el sector que se considera adecuado dentro del intervalo actual de precios generales de mercado para este tipo de servicio, en el sentido previsto en el artículo 102.3 de la LCSP.

JUSTIFICACIÓN DE SI HAY LOTES O NO Y SOBRE LAS RESTRICCIONES YA SEA A LA LICITACIÓN A LA ADJUDICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP "... el órgano de



contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse en el expediente...".

En este supuesto, dada la naturaleza del objeto del contrato y la especialidad en la ejecución del mismo, no se considera viable su división en lotes como consecuencia de la exclusividad del objeto del contrato porque se trata de una acción concreta que sola puede ser prestada por la mercantil **BACKSTAGEON S.L.U.**

JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

A los efectos previstos en el artículo 170.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-(EDL 2017/226876), procede la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad para la presente licitación, por cuanto podemos incardinarla en el supuesto específico que prevé el artículo 168.a.2ª, esto es:

- "Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato."

En ese sentido, se entiende que dicha actuación sólo puede ser contratada **BACKSTAGEON S.L.U.** por los siguientes motivos:

- Por contrato privado de representación firmado con los artistas, siendo la única proveedora del producto que cubre las necesidades que pretende cubrir el Consorcio Gran Teatro con este contrato. En este sentido consta en el expediente el citado contrato firmado que otorga la exclusividad en representación por parte de los artistas a la empresa para el trabajo a desempeñar en FESTIVAL DE FLAMENCO Y FADO BADAJOZ 2022, para el



concierto que se celebrará el día 8 de julio de 2022 en el Auditorio Ricardo Carapeto de Badajoz.

El presente contrato se adjudicará según el artículo 131 LCSP por Procedimiento Negociado sin publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168.a.2º, conforme a los artículos 166 y ss de la LCSP y por los artículos correspondiente del RGLCAP.

La adjudicación del presente contrato se hará por este procedimiento porque dicho artículo 168.a.2º LCSP habilita este procedimiento por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo puede encomendarse a un empresario determinado.

En concreto el contrato se adjudicará según los artículos 131, 168.a.2º y 170.2 LCSP por Procedimiento Negociado sin publicidad a la mercantil **BACKSTAGEON S.L.U.** por razón de la titularidad de derechos de exclusiva de los citados artistas.

CRITERIOS DE SOLVENCIA.

De la Circular 3/2018, de 18 de mayo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre criterios de solvencia susceptibles de ser utilizados en la contratación pública de servicios por los diferentes órganos de contratación de la Junta de Extremadura se ha optado por utilizar aquellos criterios oportunos por su relación y proporcionalidad con el objeto del contrato, exigiéndose como solvencia económica y financiera la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales y como solvencia técnica o profesional, la relación de los principales servicios, a efectos de acreditar una cierta trayectoria, actividad y trabajos realizados por la empresa que garantice la viabilidad de la ejecución del contrato.

- **Acreditación de la solvencia económica y financiera:**

- Artículo 87 de la LCSP 9/17, apartado b):

- ✓ Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual al del valor estimado del contrato, o compromiso vinculante de suscripción del mismo en caso de resultar adjudicatario, así como aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. **(18.000 euros)**



La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

El artículo 33 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos de Extremadura, determina que las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones así como las personas prestadoras de espectáculos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán suscribir con carácter previo al inicio del espectáculo o actividad o a la apertura del establecimiento o instalación un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a las terceras personas derivados del espectáculo o actividad desarrollados, de las condiciones del establecimiento o instalación, del incendio de los mismos, así como del personal que preste sus servicios en ellos.

La vigencia los seguros debe mantenerse mientras permanezca activo el establecimiento público o instalación o se lleve a cabo el espectáculo o actividad recreativa.

La falta de seguros conlleva la clausura del establecimiento público o instalación o la suspensión inmediata del espectáculo o la actividad recreativa.

- **Acreditación de la solvencia técnica o profesional:**

- Artículo 90 de la LCSP 9/17, apartado a):

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% de la anualidad media del contrato. **(9.000,00 €)**

Los servicios deberán ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los



establecidos en el reglamento y en caso contrario la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

La exigencia de los CPV recogidos para este contrato será alternativa y no acumulativa.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas.

Con estos criterios se asegura que el licitador cuente con una solvencia económica adecuada y que estén asegurados los riesgos que conlleva una actividad donde hay una elevada afluencia de público, además de licitadores con experiencia previa en servicios similares.

HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL PRECISA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO. No procede

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las especialidades reguladas en el artículo 170.1 LCSP para la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad, EL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA, hará de este procedimiento acogiendo al supuesto establecido en el art. 168.a) 2º de la LCSP y cursará invitación a una única empresa, **BACKSTAGEON S.L.U.**, a través de la plataforma de licitación electrónica.

Por tanto, tramitará el procedimiento con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 169 de la LCSP en todo lo que resulte de aplicación al existir una única empresa candidata.



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha
06002 - BADAJOZ - España
Tel: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

Así mismo, conforme a lo indicado en el art. 170.2 LCSP, siempre y cuando sea posible, negociará, en los términos del artículo 169.5 de la LCSP, los siguientes aspectos presentados por la licitadora en su oferta inicial, de cara a asegurar que la oferta final se adapta a las necesidades del CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA.

Dichos aspectos objeto de negociación serán los siguientes:

- **Económicos:** Precio del contrato.

Los aspectos económicos que hayan de ser objeto de negociación y su ponderación se establecerán equilibrando adecuadamente los aspectos de valoración matemática, con el objetivo de que la oferta resulte económicamente más ventajosa en términos de calidad-precio.

- **Técnicos:** Se valorará la incorporación de mejoras sobre los mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas tales como la duración del concierto y la incorporación de nuevos aspectos artísticos a incorporar en el espectáculo.

No se negociarán ni los requisitos mínimos de la prestación objeto de contratación, ni tampoco los requisitos de adjudicación que, no obstante, en este supuesto no resultan de aplicación, dado que dicho servicio solo puede ser encomendado a una empresa determinadas. Por tanto, calificada la documentación previa, CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA revisará que la oferta cumple con los requisitos mínimos definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y negociará los aspectos indicados con antelación con la proveedora.

Finalizada la negociación y recibida la oferta final propuesta por la candidata, adjudicará el contrato a la misma.

MODIFICACIONES PREVISTAS DEL CONTRATO.

Este contrato podrá ser modificado conforme a las normas generales de modificación de contratos establecidas en la LCSP 9/17, y en concreto, en lo dispuesto en los artículos 203 a 207, así como en el artículo 290, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191 LCSP 9/17 y 102 del R. D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De mutuo acuerdo de las partes y como consecuencia de medidas COVID-19,



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ - España
Tel: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

se podrá acordar el cambio de fecha y hora de la actuación musical, adelantándola o posponiéndola.

CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 202 LCSP y el artículo 26 LCPSREx, y según el objeto del contrato, se incluyen en el contrato condiciones de tipo social y laboral de obligado cumplimiento. Concretamente se recogen en la cláusula 21 CRC y su incumplimiento se considera infracción grave a los efectos de imposición de las penalidades correspondientes.

Condiciones especiales de ejecución:

El Consorcio podrá acordar por razones de interés público la suspensión de la ejecución del contrato. Igualmente procederá la suspensión del contrato si se diera la circunstancia señalada en el artículo 198.5 LCSP 9/17. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los puntos 9 y 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los efectos de la suspensión del contrato se regirán por lo dispuesto en el artículo 208 LCSP 9/17, así como en los preceptos concordantes del RGLCAP.

Según lo determinado en el artículo 26.1. Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de Contratación Pública Socialmente Responsable y previstas en el artículo 202.2 LCSP 9/17:

- La empresa adjudicataria se halla sujeta respecto de las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.
- Esta obligación se extenderá a todo el personal subcontratado por la empresa adjudicataria destinada a la ejecución del contrato.
- Deberá acreditarse que dichas personas trabajadoras, están sometidas, como mínimo, al convenio colectivo sectorial.

Además, las empresas adjudicatarias y subcontratistas deberán cumplir las siguientes condiciones en materia de protección del medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo:



- Elaboración de instrucciones de trabajo que contengan principalmente información ambiental, de salud laboral y de seguridad y que estén accesibles en los puestos de trabajo.

En cualquier momento el órgano de contratación, para velar por el cumplimiento de estas condiciones, podrá exigir al contratista que le exhiba los documentos justificativos de su cumplimiento, así como solicitar la celebración de reuniones de seguimiento o informes periódicos de evaluación.

Asimismo, la empresa o entidad adjudicataria deberá acreditar ante el órgano de contratación el cumplimiento por parte de la empresa o entidad subcontratista de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

La Administración contratante, de una manera continuada y directa podrá ejercer la inspección y vigilancia de la ejecución del contrato. El contratista facilitará la documentación, las visitas y demás comprobaciones que en estas labores de inspección realice la Administración, a través de la figura del Responsable del Contrato.

Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

El incumplimiento de estas condiciones tiene consideración de: Infracción grave de acuerdo con los artículos 202.3 y 71.2.c) de la LCSP 9/17.

CAUSAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y PENALIDADES.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto del cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias.

Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5% del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución de nuevas penalidades.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración



podrá optar, indistintamente, por la resolución o por la imposición de las penalidades establecidas.

Cuando el contratista haya incumplido la adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales suficientes para ello, se impondrán penalidades.

Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

22.1.- Causas de resolución del contrato (cláusula 25 del PCAP):

Son causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 195, 211 y 306 de la LCSP 9/17, con los efectos previstos en los artículos 213 y 307 del mismo texto legal.

Serán asimismo causa de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales establecidas en el presente pliego.

La aplicación de las causas de resolución se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 212 de la LCSP 9/17 y artículo 109 del RGLCAP.

Causas especiales de resolución (contemplados en el artículo 16.1 de la LCPSREx):

Será causa especial de resolución la sustitución injustificada de los artistas o intérpretes.

Además, será causa especial de resolución la suspensión o no celebración del concierto, sin causa justificada.

Penalidades (artículo 16 de la LCPSREx)

Se considera incumplimiento cualquier acción u omisión por parte del contratista que suponga un incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas o la contravención de lo establecido en la legislación vigente.

- A) Por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones del contrato, del PCAP o del PPT, se prevén las siguientes



penalidades: Como regla general, su cuantía diaria será un 1 % del importe de adjudicación (IVA excluido), salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5 % (como el caso de que no estén todos los componentes del grupo musical y hayan sido sustituidos sin comunicación al Responsable del contrato, no dispongan de todo el material que deben aportar, o no se alcancen los objetivos de calidad óptimos en la actuación o no se despliegue el buen hacer del grupo musical por el que fue contratada) o hasta el 10 % por incumplimiento muy grave (cuando de las actuaciones u omisiones del contratista se ponga en riesgo la adecuada ejecución del propio contrato en los términos habituales de este tipo de actuaciones musicales, o se manifieste una desidia, no presentación o abandono, falta de profesionalidad en la ejecución del mismo tal que dé lugar a una manifiesta insatisfacción por parte del público, o se profieran al mismo o terceras personas comentarios ajenos a la propia actuación musical y que pudieran ser ofensivos para la audiencia o entrañen opiniones o debates que no correspondan con el ambiente festivo del momento). La reiteración (en 2 o más ocasiones) en el incumplimiento podrá tenerse en cuenta para valorar la gravedad.

- B) Por incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se le impondrá al contratista una penalidad de hasta un 5 por 100 del importe de la indemnización que debe satisfacer.
- C) Por demora en el inicio de la actuación, que dada su importancia permite la imposición de la siguiente penalidad: Si por culpa del contratista no se inicia la actuación a la hora prevista, se podrá deducir del pago del precio la parte proporcional del tiempo perdido de la actuación musical que se trate.

El órgano de contratación aplicará las penalidades a propuesta del responsable del contrato previo levantamiento de acta del incumplimiento, y audiencia del contratista.

La imposición de penalidades y su pago no excluye la indemnización a que el CONSORCIO pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados.



El contratista será responsable de los daños y perjuicios causados a personas o bienes con motivo de las actuaciones realizadas.

Asimismo, los daños que el personal de la empresa y los componentes de la actuación musical ocasionen en el mobiliario urbano o instalaciones serán indemnizados por el contratista.

El CONSORCIO no será responsable de las sustracciones de cualquier material, valores y efectos del contratista.

- **Demora en la ejecución:** Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento de plazos para aportar documentación, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias de 30 euros.

En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, ésta se exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicio.

INDICACIÓN DE CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACIÓN.

Cesión. El adjudicatario no podrá ceder los derechos dimanantes de este contrato, puesto que las cualidades del cedente han sido determinantes para la adjudicación.

Subcontratación. Teniendo en cuenta el objeto del contrato y los usos del sector, se permite la subcontratación con los siguientes límites: Únicamente se permitirá la subcontratación directa con el artista musical ofertado o sus agentes.

La subcontratación del resto de prestaciones objeto del contrato únicamente se permitirá con empresas especializadas del sector, quedando prohibida la subcontratación en segundo grado.

Los subcontratistas quedaran obligados solo ante el contratista que asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente al CONSORCIO, sin que pueda alegarse el incumplimiento de estos para tratar de eludir las obligaciones a su cargo previstas en los pliegos y en su oferta.

PLAZO DE EJECUCIÓN.



La duración del contrato se extiende exclusivamente al día reseñado, el 8 de julio de 2022, y no admitiéndose prórroga alguna del mismo.

FORMA DE PAGO

El pago del precio del contrato adjudicado se realizará una vez finalizada la actuación programada, siempre que por parte del contratista no se haya incumplido ninguna cláusula.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que señale el contratista.

La transmisión de derechos de cobro podrá realizarse en los términos previstos en el artículo 200 de la LCSP

El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por el responsable del contrato.

El contratista deberá presentar factura en la que deberá constar, además de lo establecido en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, la identificación del órgano de contratación (*órgano gestor*), de la unidad tramitadora (*órgano de destino*) y de la oficina contable (*órgano que tiene atribuida la función de contabilidad*) con indicación de los correspondientes códigos, de acuerdo con el "Directorio Común de Unidades y Oficinas DIR3" así como la dirección postal, de acuerdo con lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
DENOMINACIÓN: CONSORCIO TEATRO LOPEZ DE AYALA DE BADAJOZ
CÓDIGO DIR3: GE0003533
DIRECCIÓN POSTAL: Paseo de San Francisco nº 1 1º Dcha.-06002 Badajoz
UNIDAD TRAMITADORA
DENOMINACIÓN: CONSORCIO TEATRO LOPEZ DE AYALA DE BADAJOZ
CÓDIGO DIR3: GE0003533
DIRECCIÓN POSTAL: Paseo de San Francisco nº 1 1º Dcha.-06002 Badajoz
OFICINA CONTABLE



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ - España
Telf: 924 01 31 40
Fax: 924 01 31 42

DENOMINACIÓN: CONSORCIO TEATRO LOPEZ DE AYALA DE BADAJOZ

CÓDIGO DIR3: GE0003533

DIRECCIÓN POSTAL: Paseo de San Francisco nº 1 1º Dcha.-06002 Badajoz

18

Badajoz a 21 de marzo de 2022
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO RECTOR
DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA DE BADAJOZ
(P.D. Resolución de 22 de febrero de 2022, DOE nº 40, de 28 de febrero).
EL DIRECTOR DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA,



Ángel Luis López Santiago